



El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo

05-MKB

Nº expediente: **09018670**

Sr. D.
SERAFÍN J. GONZÁLEZ PRIETO
SOCIEDADE GALEGA DE HISTORIA NATURAL
APARTADO CORREOS Nº 330
15780 SANTIAGO DE COMPOSTELA
A CORUÑA

EL DEFENSOR DEL PUEBLO REGISTRO SALIDA 10/02/11 - 11006334

Estimado Sr.:

Con relación a la queja 09018670, el Secretario General de la Consejería de Medio Rural de la Junta de Galicia envía escrito, adjunto al cual remite Informe del Jefe de Servicio de Caza y Pesca Fluvial, en el que manifiesta lo siguiente:

1.- La Resolución de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza de 10 de octubre de 2008, que regulaba el uso de munición de plomo en los humedales, al igual que han hecho otras Autonomías, matizaba la prohibición de uso de plomo en los humedales y limitaba expresamente dicha prohibición a los perdigones de plomo. Esto se hacía por dos razones elementales: una que en esos espacios solo se pueden capturar especies de caza menor y que para ella solo se pueden utilizar, por expresa prohibición legal del uso de otra, munición de perdigones de plomo; y la segunda, que no es otra que el daño que el plomo produce en el organismo de las aves acuáticas, que, confundiendo los perdigones con piedrecitas, que ordinariamente tragan para ayudarse en la digestión de determinados alimentos, se envenenan por la ingesta de un material tan tóxico como lo es el plomo, ya citado.

2.- Respecto a que dicha Resolución excluyera algunos humedales, son turberas en las que no hay especies acuáticas, que puedan verse afectadas por dicho riesgo y en los que la prohibición de uso de perdigones para otras especies, excede de las razones que sustentan la prohibición legal.

3.- Respecto a la delimitación con exactitud de los límites de los humedales, dice que esa Consejería está ultimando la cartografía de dichos espacios, para fijarlos con total precisión.

Visto lo cual, esta Defensoría ha manifestado a la Consejería de Medio Rural que no estima que el Informe del Jefe de Servicio de Caza y Pesca Fluvial dé respuesta suficiente a las alegaciones planteadas por usted. En concreto, esta Institución ha de hacer las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, esta Defensoría estima que en el Informe de referencia no se explican bien las razones que, a juicio del Jefe de Servicio de Caza y Pesca Fluvial, justifican *“la matización a la prohibición de uso del plomo en los humedales, limitando la misma al uso de perdigones de plomo”* que suponía en su opinión la Resolución de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza de 10 de octubre de 2008. Dichas razones no se comprenden por esta Defensoría, debido probablemente a la redacción dada a las mismas.

1 de 4

Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel: (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58



B) Pero, además, y en cualquier caso, es preciso advertir a esa Consejería que una Resolución de una Dirección General nunca puede matizar ni limitar una prohibición legal, salvo que haya un mandato legal expreso para ello, lo que no es el caso.

En ese sentido, hay que recordar que, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior.

La Ley 42/2007, del 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que es legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.a de la Constitución, prohíbe expresamente en su artículo 62.3.j), la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos, sin hacer excepción alguna en cuanto al tipo de munición (perdigones, postas o balas) ni tampoco al tipo de humedales.

En consonancia con tal prohibición, la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos, está tipificada como infracción leve en los artículos 76.1.q) y 77 de la Ley 42/2007, del 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, sin que tampoco quepa interpretar de esos artículos excepción alguna en función del tipo de munición o de humedal.

Por tanto, si la Resolución de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza de 10 de octubre de 2008, por la que se hace público el listado de zonas húmedas de Galicia en que está prohibida la tenencia y el uso de munición que contenga perdigones de plomo durante el ejercicio de la caza, limita la prohibición establecida en los artículos 62.3.j) y 76.1.q) y 77 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, es decir si se interpreta que prohíbe el uso de perdigones con plomo pero permite el uso de balas y postas con plomo en los espacios naturales a los que se refiere el artículo 62.3.j, y además permite también el uso de perdigones con plomo en algunos humedales, estaría contradiciendo frontalmente dichos artículos, sin tener rango normativo para ello.

C) Además, no es cierto que sólo los perdigones de plomo son peligrosos para las aves, porque la corrosión afecta a perdigones, postas o balas, contaminando el plomo en el medio acuático, con el consiguiente impacto ambiental negativo sobre el conjunto del ecosistema donde se produzca.

D) Por otra parte, sí es cierto que el artículo 8.3. la Ley 4/1997, de Caza de Galicia, modificada por la Ley 6/2006, prohíbe con carácter general el ejercicio



El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo

05-MKB

Nº expediente: **09018670**

de la caza en las zonas de seguridad y que, de acuerdo con su artículo 25.1, se consideran zonas de seguridad las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes, en una franja de cinco metros del límite de las mayores crecidas ordinarias. Pero su artículo 25.2 permite, no obstante lo previsto en el apartado anterior, a la Consejería competente, previa petición de los titulares cinegéticos interesados, autorizar la caza en las vías y caminos de uso público, así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos. Además, según el artículo 36.2, la Consejería establecerá, igualmente de forma reglamentaria, el aprovechamiento cinegético de las masas de agua cuyas características aconsejen aplicar un régimen especial, previo informe de los organismos con competencia sobre las mismas. Por tanto, la práctica de la caza es posible, previa autorización, en los humedales gallegos según la Ley de Caza de Galicia.

Es cierto también que, en principio, las postas están prohibidas por la Ley de Caza de Galicia, que tampoco permite el empleo de balas para la caza de acuáticas pues, según el apartado 1 del artículo 34, queda prohibido: emplear o poseer postas o balas explosivas, así como cualquier tipo de proyectil en el que se hayan producido manipulaciones, cazar con arma larga rayada, salvo que expresamente se autorice, o emplear cartuchos de bala o postas para especies de caza menor o utilizar municiones de perdigones o postas para la caza mayor. Pero el apartado 2 del mismo artículo indica que la Consejería competente, de oficio o a petición de organismos o instituciones públicas o privadas o de un particular, podrá acordar, por medio de una resolución motivada, el empleo de cualquiera de los medios, modos o formas prohibidos en el presente artículo o el anterior. Por tanto, el empleo de postas y balas para la práctica de la caza de especies de caza menor es posible, previa autorización, en los humedales gallegos según la Ley de Caza de Galicia. Es decir la prohibición admite excepciones.

Finalmente, el artículo 38.1. de la Ley de Caza de Galicia establece que la Consejería competente podrá autorizar, condicionadamente, para fines científicos o de investigación, la caza de especies cinegéticas en cualquier época del año así como la utilización de medios y métodos prohibidos con carácter general.

E) Por último, en el Informe recibido no se da una justificación clara al hecho de que la Resolución de 10 de octubre de 2008 prohíba la caza con perdigones de plomo sólo en algunos de los humedales gallegos, ya que según el artículo 62.3º j) de la Ley 42/2007, la prohibición debe alcanzar a todos los humedales gallegos incluidos en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en la Red Natura 2000 y en espacios naturales protegidos. Por tanto, la Ley 42/2007 no permite excluir las turberas de la prohibición de uso de munición con plomo, siendo irrelevante a esos efectos que en ellas no haya especies acuáticas.

F) En suma, es preciso interpretar que la Resolución de 10 de octubre de 2008 no limita en absoluto la prohibición del artículo 62.3 j) de la Ley 42/2007. Esa prohibición está en vigor y se aplica a todos lo humedales de Galicia incluidos en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en la Red Natura 2000 y en espacios naturales protegidos, y respecto a todo tipo de munición que contenga plomo.

3 de 4

Paseo de Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel. (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

05-MKB

Nº expediente: **09018670**

Es decir, con independencia del contenido de la Resolución de 10 de octubre de 2008, en todos los humedales gallegos (incluidos en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en la Red Natura 2000 y en espacios naturales protegidos) está prohibido el uso no sólo de perdigones con plomo sino también de postas y balas con plomo, por lo que la Administración autonómica al otorgar autorizaciones excepcionales de caza -al amparo de los artículos 25.2, 36.2, 34.2, y 38 de la Ley de Caza de Galicia- debe observar plenamente esa prohibición y no autorizar en ningún caso que se haga uso de tal munición contenedora de plomo, sea del tipo que sea. Por otra parte, esa Consejería debe perseguir y sancionar a aquellos que cacen en esos humedales usando munición de cualquier tipo que contenga plomo.

En consecuencia, esta Defensoría ha considerado procedente solicitar a esa Consejería un nuevo informe en el que se pronuncie respecto a las cuestiones planteadas e indique qué medidas ha adoptado o adoptará en orden a cumplir y hacer cumplir la prohibición establecida en el artículo 62.3º j) de la Ley 42/2007 en todos los humedales gallegos incluidos en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en la Red Natura 2000 y en espacios naturales protegidos y respecto a todo tipo de munición que contenga plomo. En ese sentido, le solicitamos también que nos indique si desde la entrada en vigor de la Ley 42/2007 se han concedido autorizaciones excepcionales de caza, amparadas en los artículos 25.2, 36.2, 34.2, y 38 de la Ley de Caza de Galicia, que permitan el uso de munición que contenga plomo en los humedales a los que se refiere el artículo 62.3º j) de la Ley 42/2007, así como los datos relativos al número de infracciones tipificadas en los artículos 76.1.q) y 77 de la Ley 42/2007 que hayan sido sancionadas por esa Consejería. Interesa también a esta Defensoría conocer si ha sido terminada la cartografía de tales humedales.

Una vez recibamos el informe solicitado, le comunicaremos su contenido y las actuaciones que, en su caso, procedan.

Cordialmente le saluda,

Manuel Ángel Aguilar Belda

El presente documento es una copia fiel de un documento firmado electrónicamente con certificado personal reconocido de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y custodiado y tratado según la Ley Orgánica de Protección de Datos, en los sistemas de información de la Institución del Defensor del Pueblo. Esta información puede ser verificada conforme a los términos establecidos por la legislación vigente.

Las políticas de privacidad y el tratamiento de los datos de carácter personal se realizan conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Instrucción del Defensor del Pueblo de 23 de septiembre de 2008 (BOE de 8 de diciembre de 2008) donde se establece el procedimiento para que los ciudadanos puedan obtener gratuitamente información sobre sus datos e igualmente proceder a solicitar la rectificación, cancelación y oposición a los mismos.